



Comisión
Nacional
de Energía

**INFORME SOBRE LA CONSULTA DE UNA
EMPRESA RESPECTO A LA ADAPTACIÓN A
LA LEGISLACIÓN VIGENTE DE UNA
INSTALACIÓN SOLAR FOTOVOLTAICA QUE
UTILIZA ALMACENAMIENTO ELÉCTRICO
MEDIANTE BATERÍAS DE ION LITIO
(PROYECTO DE INVESTIGACIÓN [XXXX])**

20 de diciembre de 2012

INFORME SOBRE LA CONSULTA DE UNA EMPRESA RESPECTO A LA ADAPTACIÓN A LA LEGISLACIÓN VIGENTE DE UNA INSTALACIÓN SOLAR FOTOVOLTAICA QUE UTILIZA ALMACENAMIENTO ELÉCTRICO MEDIANTE BATERÍAS DE ION LITIO (PROYECTO DE INVESTIGACIÓN [XXXX])

0 RESUMEN Y CONCLUSIONES

La apoderada de una empresa ha dirigido un escrito a esta Comisión para saber si una instalación fotovoltaica que utiliza almacenamiento eléctrico puede ser considerada como una instalación adscrita al régimen especial.

En concreto, una empresa, es titular de una planta fotovoltaica instalada dentro del “Área de Experimentación y Desarrollo de Energías Renovables [AAAA], y ha seleccionado ésta para llevar a cabo la fase demostrativa del Proyecto de investigación [XXXX], cuyo objetivo es minimizar las fluctuaciones en la energía entregada a red durante los días de nubosidad variable, estudiándose, además, la capacidad de control de tensión de la planta y la entrega de energía reactiva durante los huecos de tensión que se produzcan en la red. El proyecto consiste en instalar durante un año dos baterías de ion Litio de 1 MW y 65 kW respectivamente, lo que supone una capacidad de acumulación, así como la implementación del sistema de control que permita gestionar los flujos.

Ante dicha consulta se ha de señalar que:

- La regulación de carácter básico aplicable a la producción en régimen especial (fundamentalmente el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo) no contempla expresamente la posibilidad de disponer en instalaciones de tecnología solar fotovoltaica de un sistema de almacenamiento que permita el vertido a red en horas no solares.
- Por otra parte, y según queda establecido en el citado Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, para la producción mediante este tipo de tecnología sólo se contempla el mecanismo de retribución mediante tarifa regulada (por oposición a la retribución a precio de mercado más prima de referencia), por lo que no se justificaría

económicamente, desde el punto de vista de la instalación individualmente considerada, la inversión en un sistema de acumulación de la energía producida, puesto que siempre percibirá la misma tarifa regulada independientemente de en qué momento produzca, y carecería de sentido adelantar o retrasar el momento en el que vierte a la red.

- No obstante lo anterior, en el caso de aquellas instalaciones de nueva creación que ya no perciban retribución primada como consecuencia de la aplicación del Real Decreto-ley 1/2012, de 27 de enero, por el que se procede a la suspensión de los procedimientos de preasignación de retribución y a la supresión de los incentivos económicos para nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de cogeneración, fuentes de energía renovables y residuos, puesto que serían retribuidas a precio de mercado, variable hora a hora, sí podría justificarse económicamente la inversión en un sistema de acumulación para su posterior vertido a red.

De lo anterior se sigue que, a juicio de esta Comisión, una instalación solar fotovoltaica con sistema de acumulación para el vertido a red en horas no solares:

- a) No podría acogerse al régimen especial con retribución primada.
- b) Podría acogerse al régimen ordinario, en cuyo caso percibiría únicamente el precio de mercado por la energía vertida, sin serle reconocido un régimen económico primado ni disfrutar de los restantes derechos que aplican al régimen especial (en particular, la prioridad de acceso, conexión y despacho).

No obstante lo anterior, en el caso de aquellas instalaciones de nueva creación, sujetas al Real Decreto-ley 1/2012, de 27 de enero, cuya retribución ya no será primada, y en tanto se mantenga dicha situación retributiva, podría admitirse su adscripción al régimen especial; en tal caso, les serían de aplicación los derechos (fundamentalmente la citada prioridad de acceso, conexión y despacho) y deberes (entre otros, el ingreso de los correspondientes avales) inherentes al mismo.

En todo caso, debe tenerse presente que, según el artículo primero, uno, del Real Decreto 1565/2010, de 19 de noviembre, por el que se regulan y modifican determinados aspectos relativos a la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, que modifica el artículo 3 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo: “*será condición*

necesaria para la inclusión en el régimen especial que la instalación esté constituida por equipos principales nuevos y sin uso previo”, por lo que quedaría imposibilitado el hecho de que una instalación que ya hubiera producido energía en régimen ordinario pasara más adelante a funcionar como instalación en régimen especial.

1 OBJETO Y ANTECEDENTES

El presente Informe tiene por objeto dar respuesta a la consulta formulada por la apoderada de una empresa que ha dirigido escrito a esta Comisión, con fecha de entrada 10 de noviembre de 2011, solicitando la confirmación del organismo en cuanto a si una instalación de producción de energía eléctrica mediante tecnología solar fotovoltaica que utiliza un sistema de almacenamiento eléctrico para el vertido a red, se adapta a la legislación vigente.

2 NORMATIVA APLICABLE

- Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.
- Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.
- Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, de retribución de la actividad de producción de energía eléctrica mediante tecnología solar fotovoltaica para instalaciones posteriores a la fecha límite de mantenimiento de la retribución del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, para dicha tecnología.
- Real Decreto-ley 6/2009, de 30 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas en el sector energético y se aprueba el bono social.
- Real Decreto 1565/2010, de 19 de noviembre, por el que se regulan y modifican determinados aspectos relativos a la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.
- Real Decreto-ley 1/2012, de 27 de enero, por el que se procede a la suspensión de los procedimientos de preasignación de retribución y a la supresión de los incentivos

económicos para nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de cogeneración, fuentes de energía renovables y residuos.

3 CONSIDERACIONES

El escrito dirigido a esta Comisión procede de una empresa como titular de una Planta de Energía Solar Fotovoltaica de 1,2 MW de potencia nominal, instalada dentro del “Área de Experimentación y Desarrollo de Energía Renovables [AAAA], en un pueblo, y lleva en funcionamiento desde el año 2001.

Una empresa es integrante del proyecto de investigación [XXXX], cuyo objetivo es minimizar las fluctuaciones en la energía entregada a red durante los días de nubosidad variable, además de estudiar la capacidad de control de tensión de la planta y la entrega de energía reactiva durante los huecos de tensión que se produzcan en la red. Con objeto de ejecutar la fase demostrativa del proyecto en una planta real, se ha seleccionado la planta solar fotovoltaica descrita anteriormente, que se encuentra conectada a una subestación, perteneciente a una empresa. Consistiría en la instalación durante un año, en la zona de 20 kV de dicha planta, de dos baterías de ion Litio de 1 MW y 65 kW respectivamente, lo que le otorgaría una capacidad de almacenamiento, implementando además un sistema de control para gestionar los flujos, diseñado de forma que el sistema de acumulación eléctrica consuma exclusivamente energía producida por la planta solar fotovoltaica y sea entregada a la red eléctrica sin superar en ningún caso el límite de capacidad de conexión concedido.

El Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, establece en su artículo 2 las instalaciones que podrán acogerse al régimen especial, clasificadas por grupos en función de las energías primarias utilizadas, de las tecnologías de producción empleadas y de los rendimientos energéticos obtenidos. Las instalaciones que únicamente utilicen la radiación solar como energía primaria mediante la tecnología fotovoltaica, quedan clasificadas dentro del grupo b.1.1., caso de las instalaciones a las que alude la consulta objeto de informe.

Por tanto, la propia definición de este tipo de instalaciones cuya energía primaria es la radiación solar mediante tecnología fotovoltaica, cuyo principio de funcionamiento se basa en el aprovechamiento directo del fenómeno fotoeléctrico, tal y como queda recogido en la propia regulación de Régimen Especial, no contempla expresamente la posibilidad de disponer de un sistema de almacenamiento de la producción de energía eléctrica, puesto que no permite optimizar el rendimiento global del proceso, más bien al contrario, supone que se sufrirían las pérdidas inherentes a todo proceso cíclico de almacenamiento y descarga⁽¹⁾.

Por otra parte, la retribución de la energía eléctrica producida en régimen especial, según establece el artículo 24 del propio Real Decreto 661/2007, puede producirse según dos opciones, bien vendiendo la energía a través de la red de transporte o distribución, percibiendo por ella una tarifa regulada, o bien vendiendo la electricidad en el mercado de producción de energía eléctrica, siendo en este caso el precio de venta el que resulte en el mercado organizado o el precio libremente negociado por el titular o el representante de la instalación complementado, en su caso, por una prima. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, las instalaciones que producen mediante tecnología solar fotovoltaica, sólo pueden ser retribuidas bajo la primera opción, es decir, percibirán la correspondiente tarifa regulada por la energía producida. Por tanto, la inversión en un sistema de acumulación de la energía producida por la instalación fotovoltaica no se justifica económicamente, desde el punto de vista de la instalación individualmente considerada, puesto que siempre cobrará la misma tarifa independientemente de en qué momento produzca, por lo que carece de sentido desplazar el momento en el que verter a la red la producción.

No obstante lo anterior, en aquellas instalaciones de nueva creación que ya no perciban retribución primada consecuencia de la aplicación del Real Decreto-ley 1/2012, de 27 de enero, *por el que se procede a la suspensión de los procedimientos de preasignación de retribución y a la supresión de los incentivos económicos para nuevas instalaciones de*

⁽¹⁾ A diferencia de la tecnología solar termoeléctrica, en la que se permite el aprovechamiento de la energía térmica residual del fluido transmisor de calor, en la parte que no es transformada instantáneamente en vapor para producir electricidad.

Este aprovechamiento, que se realiza mediante el almacenamiento en forma de energía térmica, reduce las pérdidas de energía.

producción de energía eléctrica a partir de cogeneración, fuentes de energía renovables y residuos, y mientras que se mantenga dicha situación retributiva, podría admitirse su adscripción al régimen especial, siéndoles de aplicación en tal caso los derechos (fundamentalmente la citada prioridad de acceso, conexión y despacho) y deberes (entre otros, el ingreso de los correspondientes avales) inherentes al mismo.

Por otra parte, una instalación fotovoltaica de las características descritas en la consulta podría acogerse al régimen ordinario, pero tendría que tener en cuenta que no podría inscribirse después en régimen especial. En efecto, una vez autorizado el funcionamiento de la instalación en régimen ordinario y encontrándose en el registro como tal, la solicitud de funcionamiento de ésta como régimen especial habría de superar de nuevo todo el procedimiento de autorización administrativa cual instalación nueva, y según el Real Decreto 1565/2010, de 19 de noviembre, por el que se regulan y modifican determinados aspectos relativos a la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, en su artículo primero, uno, que modifica el artículo 3 del Real Decreto 661/2007, se establece que *“será condición necesaria para la inclusión en el régimen especial que la instalación esté constituida por equipos principales nuevos y sin uso previo”*. Por ello, esta condición realmente invalida el hecho de que una instalación que haya funcionado previamente en régimen ordinario pase a funcionar más adelante como instalación en régimen especial.

El presente documento se emite a título exclusivamente informativo, y únicamente sobre la base de la información aportada en su escrito y los textos normativos relacionados.